

CVOE-03-20221206007586

Señor:

ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA (Nuda Propietaria)**LUIS ANTONIO RAMIREZ TORRES (Usufructuario)**

Rural (F.M.I) Predio Rural (Según Título Antecedente) Lote (Certificado catastral IGAC)

Vereda: Vereda Atalayas (F.M.I)

Aguazul –Casanare

Referencia: CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 010 DE JULIO DE 2015**Asunto:** Publicación de notificación por aviso de la **Resolución de Expropiación No 20226060018375 del 15 de noviembre de 2022** del Predio CVY-06-189.

La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S**, actuando en calidad de delegataria de la gestión predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, por virtud del Contrato de Concesión APP No. 010 de 23 de julio de 2015, cuyo objeto es desarrollar y potenciar un eje viario que conecte la capital del Departamento del Meta - Villavicencio, con la capital del Departamento de Casanare - Yopal y mejorar la movilidad del mismo, para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del Corredor Vial Villavicencio – Yopal.

HACE SABER

Que la día 15 de noviembre de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, expidió la **Resolución de Expropiación No 20226060018375 del 15 de noviembre de 2022**, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto **CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO YOPAL, sector Tauramena aguazul UF6, predio denominado Rural (F.M.I) Predio Rural (Según Título Antecedente) Lote (Certificado catastral IGAC), ubicado en la Vereda Atalayas (Según Título Antecedente y Certificado catastral del IGAC) El salitre (F.M.I), Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare**", identificado con la ficha predial CVY-06-189 de fecha 27 de noviembre de 2019, identificado con el numero catastral **85010000000150208000**, y folio de matricula inmobiliaria No **470-52245** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Yopal, cuyo contenido se adjunta a continuación:



Documento firmado digitalmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060018375



Fecha: 15-11-2022

" Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO YOPAL, sector Tauramena Aguazul, Unidad Funcional 06, predio denominado Rural Predio Rural Lote ubicado en la vereda Atalayas El salitre, del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que, el numeral 3° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardase silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto."*

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

Que, el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"*.

RESOLUCIÓN No. 20226060018375 Fecha: 15-11-2022



Documento firmado digitalmente



Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S COVIORIENTE S.A.S.** identificado con NIT. 900.862.215-1, el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 010 el 23 de julio de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 575 del 24 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI declaró de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura denominado Corredor vial Villavicencio – Yopal.

Que para la ejecución del proyecto "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CVY-06-189 de fecha 27 de noviembre de 2019, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, en el tramo Tauramena - Aguzul, con un área requerida de terreno de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS COMA DIEZ METROS CUADRADOS (1.896,10m2)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas: Inicial Km 68+566,50 (I) y final Km 68+947,02 (I), predio denominado Rural (F.M.I.) Predio Rural (Según Título Anticipo) Lote (Certificado catastral IGAC), ubicado en la vereda Atalayas (Según Título Anticipo y Certificado catastral del IGAC). El salitre (F.M.I.) Municipio de Aguzul, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral 8501000000150208000, y matrícula inmobiliaria número 470-52245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, determinados dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de siete coma veinte metros (7,20 m) del punto 24 al 26 con predio 8501000000150341000; **SUR:** En longitud de uno coma once metros (1,11 m) del punto 54 al 1 con predio La Esperanza; **ORIENTE:** En longitud de trescientos ochenta y uno coma cincuenta metros (381,50 m) del punto 1 al 24, con vía marginal de la selva ruta 6512; **OCCIDENTE:** En longitud de trescientos ochenta y dos coma ochenta y ocho metros (382,88 m) del punto 26 al 54 con área sobrante predio lote Vda, Atalaya".

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 20226060018375 Fecha: 15-11-2022

Documento firmado digitalmente



Construcciones Anexas:

Descripción	Cantidad	Unid
Ce 1: Cerca en estructura en postes de madera, alto 1,45 metros, separados cada 7,50 metros, con 3 hilos de alambre de púas y 2 hilos eléctricos.	4,63	m
Ce 2: Cerca en estructura en postes de madera, separado cada 1 metro, con 5 hilos de alambre de púas.	5,60	m

(ficha predial No. CVY 06-189 de fecha 27/11/2019)

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Nauno	UN	3
Arebalo	UN	1
Chulo	UN	1
Palma de corozo	UN	2
Yopo	UN	3
Dormilón	UN	2
Mango	UN	2
Limón Swinglea	UN	1.895
Brachiaria Decumbens	M2	1.668,77

(ficha predial No. CVY 06-189 de fecha 27/11/2019)

Que los linderos generales del INMUEBLE se encuentran determinados en la Escritura Pública No 0332 del 07 de marzo de 2019 de la Notaría Única de Aguazul.

Que la señora ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 35.196.271, es la actual titular del derecho dominio, adquirido mediante compraventa protocolizada a través de la Escritura Pública 1530 del 12 de septiembre de 2006, otorgada por la Notaría de Aguazul, y registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 470-32245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. realizó el estudio de títulos el día 27 de noviembre de 2019, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del INMUEBLE, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación.

Que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la LONJA NACIONAL DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES, INFRAESTRUCTURA Y FINCA RAIZ – LONPRAVIAL, el Avalúo Comercial Corporativo del INMUEBLE.

Que la LONJA NACIONAL DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES, INFRAESTRUCTURA Y FINCA RAIZ – LONPRAVIAL el 10 de febrero de 2020, emitió el Avalúo Comercial corporativo del INMUEBLE, fijando el mismo en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$33.512.069), que corresponde al área de terreno requerida, construcciones principales, construcciones anexas y las especies incluidas en ella, así:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
UNIDAD FISIOGRAFICA 1	M2	1.896,10	\$ 6.500	\$ 12.324.650
TOTAL, TERRENO			\$	\$ 12.324.650
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
Ce 1: Cerca	M	4,63	\$ 7.500	\$ 34.725
Ce 2: Cerca	M	5,6	\$	\$ 70.000

RESOLUCIÓN No. 20226060018375 Fecha: 15-11-2022

Documento firmado digitalmente



		12.500			
TOTAL ANEXOS				\$ 104.725	
CULTIVOS Y ESPECIES					
Nauo	UN	3	\$ 181.000	\$	543.000
Arévalo	UN	1	\$ 42.000	\$	42.000
Chulo	UN	1	\$ 42.000	\$	42.000
Palma de corozo	UN	2	\$ 140.000	\$	280.000
Yopo	UN	3	\$ 79.000	\$	237.000
Dormidón	UN	2	\$ 79.000	\$	158.000
Mango	UN	2	\$ 140.000	\$	280.000
Limón Swinglea	UN	1.895	\$ 10.000	\$	18.950.000
Bracharia Decumbens	M2	1.668,77	\$ 330	\$	550.694
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$	21.082.694
TOTAL AVALÚO				\$	33.512.069

(Fuente Avalúo Comercial Corporativo CVY-06-189 del 10 de febrero de 2020)

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 10 de febrero de 2020, y aprobado por la interventoría el 28 de julio de 2020 mediante oficio 4G2IVYO215-5409-20, formuló Oferta Formal de Compra No. **CVOE-05-20200730004406** de fecha 04 de agosto de 2020, dirigida a la señora **ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA** como nuda propietaria del **INMUEBLE** y al señor **LUIS ANTONIO RAMIREZ TORRES** como usufructuario.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** mediante oficio **CVOE-05-20200730004408**, expidió citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. **CVOE-05-20200730004406** de fecha 04 de agosto de 2020, para los señores **ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA** y **LUIS ANTONIO RAMIREZ TORRES** remitida a través de la empresa Interrapidísimo el día 14 de agosto de 2020, citación recibida por la señora **ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA** el día 20 de agosto de 2020, como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa de Interrapidísimo guía de certificación 3000207613915 el día 01 de septiembre de 2020.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** notifica de manera personal a los señores **ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA** y **LUIS ANTONIO RAMIREZ TORRES** de la Oferta Formal de Compra No. **CVOE-05-20200730004406** de fecha 04 de agosto de 2020, el día 19 de agosto de 2020 de conformidad con el acta de notificación de oferta formal de compra. El día 19 de agosto de 2020 la señora **ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA** y al señor **LUIS ANTONIO RAMÍREZ TORRES** presentaron la aceptación de la oferta formal de compra número **CVOE-05-20200730004406** de fecha 04 de agosto de 2020.

Que mediante oficio No. **CVOE-05-20200730004407**, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **CVOE-05-20200730004406** de fecha 04 de agosto de 2020, ésta misma fue registrada en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, atendiendo la aceptación de oferta formal de compra mencionada y toda vez que sobre el predio requerido, recaen medidas cautelares y/o limitaciones al dominio, procedió mediante oficio **CVOE-05-20200901005191** del 29 de octubre de 2020 a registrar la intensión de saneamiento sobre la franja de terreno requerida, la cual fue registrada en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre el inmueble se encontró los siguientes gravámenes y limitaciones al dominio.

- **Hipoteca con cuantía indeterminada**, constituida a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** mediante escritura pública No. 023 de fecha 17 de enero de 2007 de la Notaría Única de Aguazul, registrada en la anotación número 07 del folio de matrícula inmobiliaria 470-52245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

RESOLUCIÓN No. 20226060018375 Fecha: 15-11-2022

Documento firmado digitalmente



- **Constitución de Usufructo**, a favor de **LUIS ANTONIO RAMÍREZ TORRES** mediante escritura pública No. 0332 de fecha 07 de marzo de 2019 de la Notaria Única de Aguazul, registrada en la anotación número 08 del folio de matrícula inmobiliaria 470-52245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- **Embargo Proceso de Reorganización Ley 1116/2006**, de la señora **ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA** mediante escritura pública No. 1272 de fecha 10 de agosto de 2018 de la Juzgado 001 Civil del Circuito de Yopal, registrada en la anotación número 011 del folio de matrícula inmobiliaria 470-52245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que mediante memorando No. 20226040105783 del 31 de agosto de 2022, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CVY 06-189 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** con radicado ANI No. 20224090940712 del 24 de agosto de 2022.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** a los titulares del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** a los titulares del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

La zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **CVY-06-189** de fecha 27 de noviembre de 2019, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área requerida de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS COMA DIEZ METROS CUADRADOS (1.896,10m²)**, el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas, **inicial Km 68+566,50 (I) y final Km 68+947,02 (I)**, predio denominado Rural (F.M.D) Predio Rural (Según Título Antecedente) Lote (Certificado catastral IGAC), ubicado en la vereda **Atalayas** (Según Título Antecedente y Certificado catastral del IGAC), El salitre (F.M.D) Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral **85010000000150208000**, y matrícula inmobiliaria número **470-52245** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, determinados dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: En longitud de siete coma veinte metros (7,20 m) del punto 24 al 26 con predio **85010000000150341000**; **SUR**: En longitud de uno coma once metros (1,11 m) del punto 54 al 1 con predio **La Esperanza**; **ORIENTE**: En longitud de trescientos ochenta y uno coma cincuenta metros (381,50 m) del punto 1 al 24, con vía marginal de la selva ruta 6512; **OCCIDENTE**: En longitud de trescientos ochenta y dos coma ochenta y ocho metros (382,88 m) del punto 26 al 54 con área sobrante predio lote Vda, Atalaya". La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Construcciones Anexas:

Descripción	Cantidad	Unid
Ce 1: Cerca en estructura en postes de madera, alto 1,45 metros, separados cada 7,50 metros, con 3 hilos de alambre de púas y 2 hilos eléctricos.	4,63	m
Ce 2: Cerca en estructura en postes de madera, separado cada 1 metro, con 5 hilos de alambre de púas.	5,60	m

(ficha predial No. CVY 06-189 de fecha 27/11/2019)

Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Nauno	UN	3

RESOLUCIÓN No. 20226060018375 Fecha: 15-11-2022



Documento firmado digitalmente



Arebalo	UN	1
Chulo	UN	1
Palma de corozo	UN	2
Yopo	UN	3
Dormilón	UN	2
Mango	UN	2
Limón Swinglea	UN	1.895
Brachiarria Decumbens	M2	1.668,77

(ficha predial No. CVY 06-189 de fecha 27/11/2019)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a la señora **ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.271, como **NUDA PROPIETARIA** del inmueble y al señor **LUIS ANTONIO RAMÍREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.701, como usufructuario del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con destino a:

- Hipoteca con cuantía indeterminada, constituida a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. mediante escritura pública No. 023 de fecha 17 de enero de 2007 de la Notaria Única de Aguazul, registrada en la anotación número 07 del folio de matrícula inmobiliaria 470-52245.
- Constitución de Usufructo, a favor de **LUIS ANTONIO RAMÍREZ TORRES** mediante escritura pública No. 0332 de fecha 07 de marzo de 2019 de la Notaria Única de Aguazul, registrada en la anotación número 08 del folio de matrícula inmobiliaria 470-52245.
- Embargo Proceso de Reorganización Ley 1116/2006, de la señora **ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA** mediante oficio No. 1272 de fecha 10 de agosto de 2018 de la Juzgado 001 Civil del Circuito de Yopal, registrada en la anotación número 011 del folio de matrícula inmobiliaria 470-52245.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, riesgos y entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 15-11-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesión Vial del Oriente SAS
Sandra Milena Insuasty – Abogado GIT de asesoría Jurídico Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO

CVOE-03-20221206007586

RESOLUCIÓN No. 20226060018375 Fecha: 15-11-2022



Documento firmado digitalmente



DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
2022-11-15 13:02:01
Firmado Digitalmente
DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
CVO
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTR
Estructura@anl.gov.co
Llave Pública
RSAC008 site

CVOE-03-20221206007586

Que, frente a la mencionada Resolución solo procede recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el art 22 de la Ley 1437 de octubre de 2011 y el art 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que mediante oficio **CVOE-03-20221117007124** del 18 de noviembre de 2022, remitido por correo certificado por la empresa INTERRAPIDISIMO, el día 18 de noviembre de 2022, con guía/factura 700087563916, se envió citación para notificación personal de la **Resolución de Expropiación No 20226060018375 del 15 de noviembre de 2022**, y la empresa de mensajería certificó la devolución del envío, con causal "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", en fecha del 22 de noviembre de 2022.

Que conforme a lo anterior, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, mediante oficio **CVOE-03-20221124007316** del 25 de noviembre de 2022, expidió la respectiva Publicación de la citación para notificación personal de la **Resolución de Expropiación No 20226060018375 del 15 de noviembre de 2022**, la cual fue publicada en las oficinas en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.com, y en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., ubicada en Yopal – Casanare, Diagonal 9 No 9-70 vía Marginal de la Selva, siendo fijada el día 28 de noviembre de 2022 y desfijada el día 02 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que, ante el desconocimiento de información adicional de los destinatarios **ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA LUIS ANTONIO RAMIREZ TORRES**, en cumplimiento del debido proceso, se procede a efectuar la **PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO** del mencionado acto administrativo, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo).

Considerando que la única información con que se cuenta son los nombres del destinatario de la Resolución y la dirección del inmueble requerido, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de gestión predial de **LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S** ubicada en Yopal – Casanare, Diagonal 9 No 9-70 Vía Marginal de la Selva y las páginas Web www.ani.gov.co y www.covioriente.com.

La notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este conforme al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo ((Ley 1437 de 2011).

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE COVIORIENTE

YOPAL Y EN LA PÁGINA WEB

EL 12 DIC 2022 A LAS 7:00 A.M.

DESFIJADO EL 16 DIC 2022 A LAS 5.30 P.M.

Firmado por: Miguel Eduardo Vargas Hernández
Gerente General

MIGUEL EDUARDO VARGAS HERNÁNDEZ
Gerente General
Concesionaria Vial del Oriente S.A.S

Carola Orcaes M.
Firmado por: Carola Orcaes
Coordinadora Predial
Fecha: 2022-12-07 04:42:54

Elaboró: R.R.R - Abogada Predial.
Aprobó: C.O.M. Coordinadora Predial.
VoBo: M.P.M – Abogada Gestión Contractual